

DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO HERRAMIENTA DEMOCRATIZANTE

Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

Todos los males de la democracia pueden curarse con más democracia.

Alfred EMANUEL SMITH

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El carácter universal de las libertades de expresión y de información*. III. *La libertad de expresión y de información en la Constitución mexicana*. IV. *La libertad de información y de expresión en la jurisprudencia mexicana*. V. *Libertad de expresión e información: su distinción a través de la doctrina*. VI. *La veracidad como criterio de distinción entre la libertad de expresión y el derecho de la información*. VII. *La falta de aseguramiento de las libertades informativas: mediocracia y desinformación*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Conforme avanzaron en complejidad los procesos de intercambio de ideas, opiniones e informaciones entre los hombres, y con la subsecuente positivización de los derechos fundamentales, se hizo

* Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

más patente la necesidad no sólo de reconocerlas sino de garantizar las libertades de expresión e información debido al flujo comunicativo que han mantenido los seres humanos;¹ así los procesos de la comunicación se revelan como un elemento esencial para el avance de la sociabilidad humana en su forma social o individual, por tal razón, no dudamos en sostener que sin un diálogo permanente entre los hombres, las sociedades vivirían presentes de intolerancia y conflictos brutales.

Dadas las circunstancias generales de la humanidad, vale la pena recordar que en una primera fase en la evolución social, la sociedad de la información fue representada por la imprenta, y en una segunda etapa posterior aparecieron los medios de comunicación audiovisuales, entre los que se destacaban la radio, el cine y la televisión, mismos que hicieron posible difundir información a gran escala; en una tercera etapa —la actual— ha hecho su aparición la tecnología satelital de alcance global.

II. EL CARÁCTER UNIVERSAL DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

El derecho de la información como derecho positivo y garantía surge por vez primera en los textos de las declaraciones internacionales de derechos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 19, que señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Desafortunadamente y como consecuencia de la evidente evolución del derecho de la información,

¹ Para ser más precisos, debemos advertir que las libertades de expresión y de información representan la parte medular de los Estados democráticos, quien opine lo contrario pienso tiene un pobre concepto de la sociedad actual y de la democracia como forma política indispensable para imaginar la construcción de un Estado moderno.

la redacción de este texto normativo no permite esclarecer las diferencias entre ambas libertades, resultando que de manera oscura el derecho a la información se nos presente a primera vista sin ejercicio de interpretación en el derecho general de la “libertad de expresión”.

De igual manera, la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 19 establece lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.²

En tanto que el artículo 19, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se presenta más detallado, aunque sin plantear la distinción entre la libertad de expresión y de información, al agrupar las características del derecho de la información en la libertad de expresión, otorgándole una mayor importancia a la libertad de expresión e indicando que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir in-

² Como se observa la consagración del derecho de la información continúa siendo muy vaga, al observarse una confusión normativa y semántica entre la libertad de expresión y el derecho de la información, sin embargo, cabe resaltar que dicho derecho se encuentra consagrado en un texto normativo internacional, que es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, propiciando su protección internacional con la transformación de los ordenamientos internos de los países que han procedido a su ratificación. En Francia e Italia, por ejemplo, estos preceptos son norma directamente aplicable que consagra el derecho de información como un derecho autónomo, colmando por tanto la laguna existente en sus respectivas Constituciones que no mencionan explícitamente el citado derecho; en el caso mexicano la consagración internacional de la que venimos hablando proviene del mismo pacto arriba mencionado, y se convierte en norma jurídica aplicable en virtud del reconocimiento que tienen en México los tratados internacionales como auténticos medios de control constitucional. Véase Chinchilla Marín, Carmen, *La radiotelevisión como servicio público esencial*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 22.

formaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 19, apartado 3, párrafo 2, del referido Pacto plantea que el ejercicio del derecho de información establece deberes y responsabilidades especiales, sujetando a la persona a otro tratamiento, para lo cual señala algunas restricciones, mismas que deberán estar señaladas en la ley en aras de:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, señala en su artículo 13, apartado 1, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Destaca particularmente la Convención Americana de Derechos Humanos por haber hecho inclusión de un elemento distinto respecto de los textos señalados anteriormente. Así, la referida Convención, artículo 13, apartado 3, marca una condena expresa a las violaciones a la libertad de expresión, al señalar que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Lo expuesto lleva a señalar que los constituyentes de los preceptos normativos internacionales no realizaron la distinción entre la libertad de expresión y de información, pues consideramos

que debido al momento histórico, tuvieron a bien se le otorgara una mayor importancia a la libertad de expresión, ya que se consideró que la protección y garantía del derecho o “libertad de información” se mostraba implícita en el derecho fundamental de la libertad de expresión.

III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Refiriéndonos específicamente al reconocimiento estatal de las mencionadas libertades, podemos añadir que las mismas se encuentran consagradas en el artículo 6o. de nuestra Constitución política, reparando la facultad inherente al sujeto para expresar libremente sus ideas y opiniones, sea de forma escrita o verbal. Por lo que hace a la libertad de expresión, la Constitución no le otorga un carácter absoluto, el constituyente de 1917 contempló límites lógicos de la determinada garantía individual: la moral, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la perturbación del orden público, de tal forma que recaen en la prohibición de injurias en la manifestación de la libertad de expresión.

Debemos dejar asentado que en lo tocante a la libre manifestación de las ideas o libertad de expresión, se tiene la presunción de que las opiniones e ideas no tienen rango de veracidad, sencillamente son eso, ideas u opiniones de quien las expresa. En cambio, al profundizar en el estudio de la libertad de información, prevista a raíz de la reciente reforma constitucional de 1977³ en

³ Jorge Carpizo sostuvo con motivo del coloquio internacional “El derecho a la Información y los Derechos Humanos” organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, celebrado del 18 al 21 de septiembre de 2000, una verdad triste más no desalentadora para el futuro de nuestro país: “México tiene un retraso de alrededor de cincuenta años en el campo del derecho a la información. Nuestra legislación al respecto es muy antigua y en muchos casos omisa o inexistente. Las decisiones judiciales al respecto son escasas y sin trascendencia... En consecuencia, a partir de 1977 han existido varios intentos por legislar acerca del derecho a la información, pero los mismos se han frustrado por la oposición de algunas empresas informativas y por la de

el mismo artículo del texto constitucional, donde se agregó que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Independientemente de la reforma, dicha frase por sí sola no nos dicta gran cosa en cuanto a aspectos tales como:

1. El concepto específico del derecho a la información.
2. La garantía estatal del derecho de la información.
3. Distinción entre derecho de la información y la libertad de expresión.

A continuación aclararemos lo que las hace diferentes, ya que la misma doctrina exige que el derecho de la información se componga de tres libertades: buscar, recibir y difundir informaciones, además del requisito de la veracidad.⁴

Aun cuando la consagración de las libertades y garantías en materia de expresión e información parecen estar muy detalladas en el texto constitucional, no es suficiente el sistema de tutela constitucional de las garantías que nos ocupan. Si recapitulamos, nuestro país, en 1857,⁵ optó por defender la tradición libertaria

muchos comunicadores, con el argumento de que se trataba de imponer una “ley mordaza”, cuando lo único que se perseguía era actualizar nuestro régimen jurídico con instituciones que ya son una realidad, y a veces por décadas, en los países en los cuales los sistemas democráticos funcionan mejor”. Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”, en Carpizo, Jorge, Carbonell, Miguel, *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 480.

⁴ Escribe atinadamente Juan Beneyto: “Lo que primero se buscó fue el derecho a expresar libremente (es decir, sin censura) los pensamientos y los sentimientos. Tratábase de una lógica reacción ante los mecanismos represivos. Lo que se demuestra con las declaraciones norteamericanas: el *Bill of Rights* de Virginia de 1776 y la Declaración de Pensilvania”. Véase Beneyto, Juan, “Los orígenes del derecho a ser informado”, *Persona y Derecho*, vol. V, 1978, p. 14. La preocupación de hoy consiste en buscar los medios adecuados para allegarle la información a las masas que requieren de ella como requisito indispensable para comprender el entorno social, político y cultural en el que se desenvuelve el ser humano; en esa perspectiva es que principia a tomar forma la configuración del derecho a ser informado.

⁵ Sergio García Ramírez evoca el proceso del constituyente de 1857, donde la clase política mexicana buscaba adherirse a las tradiciones de los países

de tutela y garantía de la libertad de expresión, en esta fase histórica aún no se desarrollaban los ulteriores y autónomos derechos fundamentales en materia de información.

Dicha tradición libertaria, generalmente sólo se asocia a los antecedentes de las luchas republicanas francesas, especialmente la Revolución francesa de 1789 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del mismo año, aunque debemos reparar en un dato importante y precedente a la Revolución francesa para ilustrar mejor la participación mexicana en el desarrollo y disfrute de la conquista social de la libertad de expresión, quiero decir que los

...principales aportes provienen del mundo anglosajón... la censura, los impuestos a la imprenta, y otras restricciones a la libertad de expresión, que se hicieron extensivas a las colonias inglesas, constituyeron uno de los motivos de agravio que condujeron a la independencia de los Estados Unidos y permitieron, incluso desde su independencia, una mayor elaboración doctrinal y jurisprudencial de la libertad de expresión en este último país,⁶

Situación contrastante con la independencia mexicana, donde la investigación del historiador Eric Van Young arrojó:

Si se pone uno a estudiar las masas populares es otra cosa: incluso tomando en cuenta la articulación de las capas y los canales de la transmisión de las nuevas ideas, yo calcularía que la tasa de alfabetismo en la Nueva España era de diez por ciento, y eso sería en las ciudades, entre la población criolla. Entre la gente indígena el analfabetismo era casi total y aunque no haya todavía buenos

libertarios, el gran jurista mexicano recuerda: “En el debate de 1857 se afirmó que la libertad de prensa es la más preciosa de las garantías del ciudadano y sin la que son mentira cualesquiera otras libertades y derechos”, García, Ramírez, Sergio, “Libertad de expresión y derecho a la información”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 2004, p. 73.

⁶ Faúndez, Ledesma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 27.

estudios en cuanto a eso podemos decir que, en comparación con Nueva Inglaterra y a reserva de extenderse sobre ese paralelo, la diferencia es abismal.⁷

Cuando hablamos de contraste se trata de acotar sobre una veracidad de la historiografía mexicana, que nos concientiza del contraste de formación intelectual y académica entre los distintos sectores de la población mexicana novohispana, veta constante en la historia latinoamericana:

En Nueva Inglaterra, en el centro de las colonias británicas a la hora de su revolución de independencia tenemos justo lo contrario: un alfabetismo entre los hombres de alrededor de un noventa por ciento. Ellos leían periódicos y panfletos, discutían en tabernas ideas políticas, imbuidos de todas las formas de discurso público, con una esfera civil muy desarrollada. Tenemos esos elementos, en la Nueva España, sólo en ciertas capas de las ciudades.⁸

Existen otras evidencias que han ocasionado refutaciones a las tesis de Van Young, nos remontamos a la propia historia de México,⁹ con su documentación probada, y no tenemos que recurrir a historiadores extranjeros, baste con el Diario de Debates de la Reforma de 1977, tocante a la reforma del artículo 6o. de la Constitución mexicana, que fue la primera reforma en la historia constitucional mexicana en introducir que “el derecho a la

⁷ Van, Young, Eric (entrevista), “Eric Van Young: ¡Viva la bola!”, Conversaciones con Christopher Rodríguez Michael, *Letras Libres*, año XII, núm. 141, septiembre de 2010, pp. 72-79.

⁸ *Ibidem*, p. 75.

⁹ “Durante la Colonia, el ayuntamiento fue la única expresión —aunque limitada— de los pueblos, destacando aquel que en 1808 con Primo de Verdad y Ramos, ambicionaba la emancipación política de México; y aunque el intento fracasó, las ideas libertarias expuestas encontraron campo fecundo al iniciarse la guerra de Independencia”. En Andrade, Sánchez, Eduardo, Comentario al artículo 6o., *Diario de debates*, reforma 1977, en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, t. II: artículos (5o.-11), 5a. ed., México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 783.

información será garantizado por el Estado”, un avance notable, mas un tanto impreciso.

Emerge una realidad, necesaria de afrontar por la historiografía mexicana y los estudiosos de historia constitucional y derecho público, también mencionada por el autor citado en líneas anteriores: “cuando llegan las ideas, además están tan deformadas y tienen tan poca relación con el origen que toman la forma de expresiones religiosas, utópicas y milenaristas, como las que rodearon al rey Fernando VII, el Deseado”.¹⁰

Del entendimiento comparativo, que incluye las influencias trasatlánticas cuando hacíamos remembranza de las influencias francesas, así como la tradición inglesa, misma que les negaron a sus colonos en su determinado momento histórico, nos encontramos en condiciones de comprender cuáles son los significados y la esencia de la libertad de expresión y de información en la Constitución mexicana, claves inteligibles de dos libertades autónomas, a partir de la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación.

Otro proceso determinante para el desarrollo tardío en México del “derecho a la información” fue consecuencia de los acontecimientos de Tlatelolco y la negativa del Estado a abrir sus archivos hasta que transcurriesen 30 años de los acontecimientos”.¹¹ El mencionado movimiento social, con independencia de sus deficiencias, trajo como consecuencia una respuesta estatal que significa hasta la fecha, “que el Estado asuma compromisos específicos en cuanto a la divulgación de las informaciones que posee”.¹²

IV. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

Pese a la relevancia de estas libertades para el Estado democrático contemporáneo, la doctrina jurisprudencial no ha mos-

¹⁰ Van, Young, Eric, *op. cit.*, p. 75.

¹¹ Andrade, Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, p. 340.

¹² *Idem.*

trado una unidad conceptual a lo largo de su historia, pues se observa una mayor riqueza en la quinta y Séptima época principalmente, pero la Novena época no ha sido omisa al respecto, prueba de ello son las variadas interpretaciones que ha emitido.

A continuación se apuntan cuatro tesis que delimitan los límites a la libertad de expresión. Una tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre la libre manifestación de las ideas se ha encargado de precisar un pronunciamiento interesante:

Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos qué clase de elementos artísticos o culturales deben asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacida-

des de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.¹³

Otro de los temas tratados oportunamente por el Poder Judicial Federal es el concerniente al carácter no absoluto o relativo de la libertad de expresión, donde se puede constatar:

De acuerdo con el artículo 6o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, y, según el artículo 1o., de la Ley de Imprenta, constituye ataques a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. De lo expresado por la publicación motivo de este asunto, resulta que ella tuvo por objeto protestar por hechos de que fue víctima un grupo de estudiantes y de injuriar, difamar o calumniar expresamente al demandante quien (ciertamente con términos ofensivos por su propio significado), fue señalado como responsable de ellos. Y si es manifiesta la oposición existente entre las tendencias representadas por ambos, desde el punto de vista político, y el quejoso tuvo motivo fundado para considerar verdaderos los hechos imputados al denunciante, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Imprenta no pueden considerarse maliciosas sus expresiones.¹⁴

Para lo que hace al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo ha dejado aclarado:

El precepto constitucional citado garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la facultad de expresar libre-

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 97-102, sexta parte.

¹⁴ *Ibidem*, vol. XXVIII, segunda parte.

mente su pensamiento, ya sea en forma escrita o verbal. Con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral o los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público. En congruencia con lo anterior, se concluye que el numeral 2, párrafo 1, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no viola la mencionada garantía constitucional, pues no coarta el derecho de los gobernados de expresar libremente sus ideas, en virtud de que lo que sanciona no es la expresión del pensamiento en sí mismo, sino el acuerdo de constitución de una organización criminal, cuya finalidad principal es cometer cierto tipo de delitos, lo que indudablemente va en perjuicio de la sociedad y del interés público, razón por la cual la represión de esa manifestación se ubica entre las limitaciones que el referido artículo 6o. constitucional impone a la libertad de expresión. Esto es, el mencionado artículo 2o., párrafo primero, es acorde con los principios que derivan de la garantía constitucional señalada, pues no sanciona el hecho o acto de pensar, sino el acto a través del cual se materializa ese pensamiento que se traduce en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o la organización en sí para cometer los delitos a que el propio artículo 2o., se refiere, en forma permanente o reiterada.¹⁵

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado distinciones importantes como la a continuación transcrita:

El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que establece que las películas serán exhibidas en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento respectivo, mientras que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exigirse dobladas al español, no transgrede la libertad de expresión que como garantía individual consagra el artículo 6o., de la Constitución federal, consistente en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única

¹⁵ *Ibidem*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002.

limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Ello es así, en virtud de que el artículo impugnado permite la exteriorización de las ideas que transmite el autor de la obra a través de diferentes medios, como es la traducción en forma escrita, tratándose de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero o la sustitución del idioma en que originalmente se filmó la película por el idioma español, cuando se trata de películas infantiles y documentales, por lo que el hecho de que tal precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, para todo tipo de película, su traducción verbal al idioma español, no constituye una violación a la garantía constitucional referida.¹⁶

Respecto del derecho de la información, la doctrina jurisprudencial ha abordado el tema de la siguiente manera:

En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo 6o. constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de comunicación que en su propio criterio es-

¹⁶ *Ibidem*, Novena Época, t. XI, junio de 2000.

tima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de ideas.¹⁷

Es muy importante señalar que una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que el derecho a la información tenía también rango de garantía social, por eso:

La adición al artículo 6o. constitucional, en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria, y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.¹⁸

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 145-150, sexta parte. Todo parece indicar que el derecho a recibir información, con las consecuencias que entraña éste, se encuentra implícito en dicha jurisprudencia.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, Segunda Sala, agosto de 1992.

Debemos destacar una limitación en la tesis que nos antecede, y consiste en que tiene una redacción muy limitada, al establecer únicamente a los partidos políticos como sujetos con garantías para el acceso a los medios de comunicación.¹⁹

Afortunadamente, el criterio de acceso a la información pública fue más tarde mejorado por el Pleno de la Suprema Corte a raíz de la matanza de Aguas Blancas Guerrero, señalando que incurrirían en violaciones graves de las garantías individuales en los términos del artículo 97 constitucional las autoridades que se atrevieran a brindar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa.²⁰ Lo anterior es muy importante porque se establece la obligación de la autoridad de abastecer a la población de información veraz.

Llama poderosamente la atención la subsecuente tesis relacionada con ciertos aspectos democráticos para el otorgamiento de las concesiones:

Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo, y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo les ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía,

¹⁹ A este respecto, queda claro que los partidos políticos hoy en día se encuentran muy distantes de ser estructuras empobrecidas, ya que quienes dirigen el destino de los partidos la mayoría de las veces son sujetos que por lo menos tienen un modo de vida bastante digno; inclusive en ocasiones se les observa un modo de vida de verdadera ostentación.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. IX.

no el derecho (artículos 1o. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria y que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tiene un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1o., de la Ley de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilar y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosóficos, de simple diversión, etcétera. Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales uti-

lizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones o permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6o. constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa o indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios, y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violará la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que a su juicio quede exento del control constitucional del juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades

no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto) se deberá mandar reponer la resolución reclamada.²¹

Otra sentencia vinculada a la anterior, pero que arroja nuevos datos útiles al presente estudio es la que se transcribe a continuación:

El artículo 6o. constitucional vino a garantizar explícitamente el derecho a la información, que ya está implícito en todo sistema democrático, puesto que el voto de los ciudadanos tiene derecho a ser un voto informado y no un voto a ciegas. Y habiendo derecho a la información, es de verse que en los tiempos actuales las radiodifusoras y las estaciones de televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y de transmitir información, por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegidas por el artículo 6o. constitucional también. Ni podría la ley ordinaria darles tales facultades, contra el espíritu y contenido de las garantías constitucionales. Por las mismas razones, cuando las autoridades se ven obligadas, sólo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Y es claro también que en ese aspecto de control y limitación, deben actuar con facultades arbitrales reguladas por la

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 109-114, sexta parte. Creemos, sin lugar a dudas, que el problema que obstaculiza la certeza de tan bello texto jurídico es la desmedida ambición por el poder político y económico que han mostrado a lo largo de la historia los seres humanos, variando dicho comportamiento en función de la sociedad de que se trate.

ley, y no con facultades discrecionales no sujetas a control constitucional, que les otorgarían un poder despótico antidemocrático, y también es claro que las resoluciones que dicten escogiendo a un concesionario entre varios, deberán estar cuidadosamente facultadas y motivadas, y que deben exponerse en ellas claramente, al alcance de todos y sin términos esotéricos, las razones que, al establecer las comparaciones necesarias entre las características de las diversas solicitudes, hacen que una de ellas sea mejor para el interés común, así como también deben dar a conocer a todos los solicitantes las características de las demás solicitudes y estudios técnicos formulados por ellas o por los interesados, a fin de que no sólo no haya una selección despótica, sino que también haya oportunidad de defensa para los afectados, ya que éstos malamente podrán objetar adecuadamente una elección cuyas razones no se les han dado a conocer. Es de verse que si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de contenido formativo, cultural o político, y otro ofrece más material ligero o intrascendente al interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu más comercial. Y también es de verse que la diversidad de concesionarios favorece, en principio y salvo prueba en contrario, una mejor difusión de información, una más amplia gama de ideas y, por lo mismo, los monopolios de estos medios de información resultan en un adocenamiento contrario al interés público. Luego, en principio y salvo prueba en contrario, se debe siempre favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con miras al interés común en que haya diversidad ideológica en el uso de los medios de información y difusión de cultura que utilizan las ondas electromagnéticas.²²

Es evidente que la tesis aludida pretende considerar al “pluralismo” un requisito indispensable para el afianzamiento de la opinión pública u opiniones públicas —según sea el caso—, constituyendo una interpretación jurisprudencial más con el objetivo de conceder a la diversidad ideológica, es decir al pluralismo ideológico-informativo, su valor trascendental para la formación, desarrollo y consolidación de las sociedades democráticas.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, ts. 115-120, sexta parte.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN: SU DISTINCIÓN A TRAVÉS DE LA DOCTRINA

Distinguir doctrinalmente ambas libertades es el primer paso para el análisis jurídico, y toca diferenciar mediante la doctrina y el análisis las respectivas libertades, toda vez que la evolución en el mundo de las comunicaciones vino a trastocar la manera tradicional de visualizarlas, en palabras de Owen Fiss, la libertad de expresión significa una relación social entre el Individuo y el Estado:

Básicamente la tradición de la libertad de expresión puede entenderse como una protección del orador de la esquina de una calle. Un individuo se sube a una caja vacía en una esquina de alguna gran ciudad, comienza a criticar las medidas políticas del gobierno y es detenido entonces por quebrantar la paz. En este contexto, la primera enmienda se concibe como una coraza, como un medio para proteger al orador individual de la posibilidad de ser silenciado por el Estado.²³

Desafortunadamente hoy día los grandes intereses han contribuido en impedir la generación de canales de opinión veraces; precisamente en esos vacíos ideológicos propiciados por intereses corporativos han propiciado en la sociedad civil la necesidad cada vez más imperante de la búsqueda de una mayor claridad conceptual, en aras de hacer más transparentes y precisos los conceptos de estas libertades,²⁴ intención reflejada hoy en día con el uso y abuso de las redes sociales en el Internet.

²³ Owen, Fiss, "Libertad de expresión y estructura social", en Carbonell Sánchez, Miguel (coord.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, cit., p. 17.

²⁴ Por otra parte, Juan José Solozábal Echavarría alude al carácter institucional de las libertades informativas con la sucesiva tesis: "Por ello se ha de señalar que de la caracterización individual o institucional que se confiere a los mismos depende la solución a los principales problemas que estos derechos plantean; así, en relación con la atribución de su titularidad; el tipo de comunicación que cubren los mismos; la posición de los poderes públicos respecto a su ejercicio; su vigencia en las relaciones internas de los medios de

Ante la diversidad de interpretaciones sobre dichas libertades, es necesario recurrir a criterios de distinción como aludimos al principio del presente apartado; al respecto Joaquín Urías proporciona tres teorías consistentes:

- a) Ambas integran un mismo y único derecho, del que se estiman manifestaciones diferentes.
- b) Ambas parten de una misma base pero al mismo tiempo se han ido diferenciando en cuanto a su régimen jurídico.²⁵
- c) Se sostiene que son dos derechos totalmente diferentes.²⁶

comunicación-libertad interna de prensa; exigencia de veracidad en la información para su protección constitucional y alcance de los límites de la libertad de expresión y resolución de sus conflictos con respecto de otros derechos o bienes constitucionales reconocidos”, véase Solozábal Echeverría, Juan José, “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 52, mayo-agosto de 1991, p. 76. Conviene insistir en que las libertades de expresión y de información son trascendentales para la formación de la opinión pública libre, y en consecuencia imprescindibles en el funcionamiento y accionar de toda democracia. De ahí que se puede afirmar que las libertades de expresión y de información se consideren no sólo como derechos de libertad, sino que además poseen una dimensión institucional.

²⁵ La diferencia entre libertad de expresión y de información es equivalente a la que existe entre noticia y opinión o entre hecho y juicio de valor. Empero, éstos dos supuestos no se dan siempre en un estado puro, sino que tienden a entrelazarse, tan es así que en la práctica no es común la difusión de noticias con carácter neutral o sin una carga valorativa. La razón es lo complicado de difundir opiniones desvinculándolas de plano de algún hecho. Urías, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 56.

²⁶ Pese a las diferencias observadas en estos derechos, se debe considerar que las afinidades entre éstos muestran rasgos de cada etapa histórica. Así, la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir información tienen un aspecto de derecho de libertad, un ámbito en el que ciudadanos y poderes públicos habrán de abstenerse y dejar hacer, otro de derecho de prestación, que permita que los poderes públicos intervengan activamente en aras de hacer más eficiente dicho derecho. En ciertas ocasiones la libertad de expresión podrá consistir en una actuación positiva a cargo del Estado, proporcionando medios para permitir que los ciudadanos puedan ejercerla; otras veces el derecho a transmitir información consiste en que los poderes públicos no interfieran en la libre acción del periodista.

No hay duda, subraya Manuel Aragón acerca del sentido de que las libertades de expresión y de información son autónomas, Aragón establece que desde el punto de vista jurídico-dogmático, es perfectamente claro que no se trata de una sola libertad o de un solo derecho, sino de dos libertades, de dos derechos igualmente distintos.²⁷ Aunque su postura suena convincente, se encuentra muy lejana de lograr unanimidad entre quienes se han ocupado de dicha cuestión, reparemos pues en el tratamiento doctrinal otorgado a estas libertades.

En una línea análoga, yace la exposición de Ernesto Villanueva, quien señaló que la frase libertad de información puede entenderse en la forma de un derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social.²⁸

En este contexto, la distinción de estas libertades no es una cuestión de menor importancia, sino de la mayor trascendencia para el tema que nos ocupa, de ello depende el real alcance constitucional que tengan dichas libertades informativas, es decir, que si nos encontramos ante un mismo derecho, compartirán los mismos límites, estarán por consiguiente sometidos a idénticos requisitos y serán idénticos en su finalidad constitucional y, en consecuencia, su eficacia jurídica frente a otros derechos.

Por cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas de una u otra postura (libertad de información o libertad de expresión) podemos señalar que por medio del derecho de la información se comunican hechos; cosa que no sucede con la libertad de expresión, la cual manifiesta opiniones, lo que significa que en los procesos de análisis, ponderación, interpretación y argumentación de la libertad de expresión no se puede aplicar el criterio de veracidad o falsedad.

²⁷ Aragón, Manuel, *Libro en homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*, Valencia, Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, 2000, t. I, p. 98.

²⁸ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 37. El autor propone una definición donde se identifican ambas libertades, concediéndole al Estado una función prestacional con el ánimo de salvaguardar de mejor forma derechos de tipo social.

Debemos resaltar que existe una postura que afirma una distinción entre ambas libertades, pero ésta se encuentra lejos del consenso, lo que no impide afirmar que la corriente doctrinal que destaca la distinción entre ambas libertades día tras día cobra más fuerza, particularmente nosotros nos adherimos a ella, habida cuenta de las consideraciones vertidas en el presente ensayo.

En este mismo tenor, Sergio López-Ayllón nos dice que la libertad de expresión y de información se entiende de la siguiente forma:

La libertad de expresión comprende, en derecho mexicano, tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, suponen que cualquier individuo puede, en relación con aquél, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, difundir o recibir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.²⁹

De lo hasta ahora expuesto se infiere que la libertad de información versa sobre hechos susceptibles de someterse a todo tipo de diligencias aptas para arribar hacia la verdad. En cambio, la libertad de expresión se refiere a pensamientos, ideas u opiniones no sujetas a veracidad, por tanto, mientras los hechos son susceptibles de prueba por su materialidad, en las ideas, opiniones o pensamientos no se persigue tal fin.

Desde luego hay que admitir las dificultades que surgen cuando tenemos que elaborar la distinción a partir de su objeto (juicios de valor y hechos), el efecto generado es por consiguiente impreciso y vago, ya que cuando se informa, a menudo también se está valorando el hecho, lo que implica diversas complicaciones al momento de elaborar una distinción acerca de los juicios de valor y

²⁹ López-Ayllón, Sergio, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 17a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, t. I, p. 125.

los hechos noticiables. Correctamente apunta Rafael Bustos Gisbert, que en la información los hechos se encuentran mezclados con las ideas y los juicios de valor, por eso debe ser el juez quien a través de los diversos mecanismos de interpretación determine si nos encontramos ante hechos, opiniones o juicios de valor.³⁰

A nuestro juicio, no existen uniformidad de criterios en torno a las distinciones de las libertades informativas en la doctrina científica, de ahí que va cobrando fuerza la postura en favor de elaborar la distinción entre ambas libertades: de expresión y de información, y por ende, de otorgarles autonomía en base a criterios tales como: la veracidad (libertad de información) y los juicios de valor o de opinión (libertad de expresión). Aun cuando una corriente dominante considera a la libertad de información como parte de la libertad de expresión, reduciéndola al clásico paradigma de la libertad de expresión, circulan otras tendencias que propugnan por una reestructuración de los moldes tradicionales de la libertad de expresión.

El reto reside en entender, proteger en suma tutelar³¹ estas libertades en el actual entorno socio-político y cultural en que se ven involucrados los procesos informativos. De este modo, se vuelve necesario encontrar un adecuado consenso los aspectos de definición conceptual y requisitos, en tanto no se alcance dicho cometido, un sinnúmero de conductas no menos importantes se verán afectadas por el velo de la inseguridad jurídica.

Ambos derechos en México se encuentran consagrados constitucionalmente, una de sus principales características es la de ser considerados parte integrante de nuestros derechos fundamentales por el papel que han venido desempeñando los medios de comunicación-informativos en los procesos accidentados de

³⁰ Bustos Gisbert, Rafael, "El concepto de libertad de información", *Revista de estudios políticos*, núm. 85, 1994, p. 267.

³¹ Se trata de la responsabilidad estatal de asumir su función de "fuente de información y garante del pluralismo" en Villaverde, Ménendez, Ignacio, *Los derechos del público, el derecho a recibir información del artículo 20.1. d) de la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 85.

formación, transición y consolidación de la democracia mexicana, por lo que en México únicamente se considerarán derechos fundamentales protegidos aquellos que disponen de una garantía constitucional, en este tenor Joaquín Urías nos comenta que los derechos fundamentales son decisiones constitutivas de una sociedad que se decide sobreponer, como norma jurídica, a todas las decisiones posteriores del Estado, incluso del legislador. Esta supremacía de los derechos sobre el legislador conlleva lo que se denomina el doble carácter de los derechos fundamentales.³²

VI. LA VERACIDAD COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

Si consideramos que el derecho a la información se encuentra en la naturaleza del hombre, y que este derecho demanda por sí mismo la posibilidad de comunicarse y de ser informado como sujeto integrante de la polis, en esta perspectiva es donde cobra importancia el concepto de veracidad como parte integrante del derecho a la información, así además el sometimiento de dicha información a todas las diligencias necesarias para poder verificar la verdad.

Aunque es cierto que al informar es posible que paralelamente se puedan expresar ideas y juicios de valor, también es posible estar frente a un ejercicio conjunto donde existan visiones diferentes, ya que sus efectos, límites y contenidos no son los mismos; la llamada prueba de la verdad, la relevancia pública de determinadas informaciones o la existencia de una necesaria labor probatoria de la información son elementos exclusivos de la libertad de información que exigen buscar aquellos criterios que nos permiten distinguir cuando nos encontramos ante el ejercicio de uno u otro derecho.³³

³² Urías, Joaquín, *op. cit.*, p. 25.

³³ Bustos Gisbert, Rafael, *op. cit.*, p. 262.

Del análisis del derecho a la información se desprende que éste se encuentra condicionado por la veracidad, es conveniente pues delimitar qué tipo de información es la indicada para exigirle la cualidad de ser veraz, más aún considerando que la información reviste gran importancia para el Estado democrático, pues la información pública debe guardar peculiaridades entre las que destacan el equilibrio entre las diversas opciones políticas, ideológicas, culturales, etcétera, propias del Estado democrático; es indispensable además que quienes reciben la información sean tomados en consideración por el orden jurídico, habida cuenta de que ellos también son partícipes de esa discusión, queda claro que el ámbito del derecho a ser informado se ubica en lo público.³⁴

Derivado de los valores implicados en el ejercicio del derecho a la información (social, político e ideológico) se requiere que el emisor de la información asuma diversas prerrogativas y obligaciones; así las cosas, es forzoso delimitar los tipos de información y caracteres que debe reunir el citado derecho fundamental para que sea digno de la protección, tutela y garantía de la Constitución; al respecto, Socorro Apreza Salgado, retomando ciertos criterios del Tribunal Constitucional Español expresa que:

El Tribunal Constitucional desde hace 19 años sólo ha otorgado la protección constitucional de las libertades de información y expresión, siempre y cuando, cumplan con el requisito de la veracidad en lo que se refiere a la primera libertad mencionada, y en el caso de la segunda libertad que la opinión no sea injuriosa; y la relevancia pública en ambas libertades para poder contribuir así, a la formación de la opinión pública libre.³⁵

³⁴ El mandato de la veracidad considera que el derecho a ser informado se encuentra dentro de lo público y es definido por diversas normas que hacen posible el acceso a la información veraz, entre las que destacan principalmente: los derechos fundamentales relacionados con la libre manifestación de las ideas en un proceso de comunicación pública libre. Es de tal importancia la veracidad que sin este requisito en la difusión de la información no podemos imaginar un Estado de corte democrático.

³⁵ Apreza Salgado, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p. 26.

Con base en lo anterior, creemos que el requisito de veracidad exhorta que a todo hecho noticiable se le apliquen todas las diligencias obligatorias, así como también que los procedimientos comprobatorios sean llevados a cabo con total profesionalismo, dado que sólo así se puede suponer que la información difundida revista el carácter de veraz, ello representa ponderar la buena fe en la obtención de la información; lo contradictorio, no veraz y ulteriormente no merecedor de ser tutelado y garantizado en el rubro del libertad de la información sería para Javier Cremades:

Una información que se elabore con frivolidad o superficialidad, fácilmente será sensacionalista, que no es sinónimo de falsa. Su tratamiento podrá dar lugar a una actuación imprudente (con riesgo de quebrar el principio de equilibrio entre los derechos fundamentales, si hay varios en juego) siempre relevante en el ámbito del derecho privado. El comunicar como hechos simples rumores o, lo que es peor, meras invenciones o insinuaciones realizadas con insidia, no goza de protección jurídica pues, al actuar con menosprecio de la veracidad de lo comunicado, defrauda el derecho de todos a la información.³⁶

Resta añadir que del aseguramiento y cumplimiento del mandato constitucional acerca de la característica inherente de veracidad por parte de los profesionales de la información, de quienes pertenezcan a las diversas corrientes y tendencias de opinión y consecutivamente en la búsqueda del aseguramiento del pluralismo en las fuentes de información, de todo ello dependerá la calidad de la información, lo que a su vez permite el desarrollo óptimo y sustancial de una opinión pública crítica habida de participar en los diversos asuntos que demanda la cosa pública:

El pluralismo informativo es un requisito *sine qua non* del derecho a recibir información veraz. Entre ambos existe una interdependen-

³⁶ Cremades, Javier, “La exigencia de veracidad como límite del derecho a la información”, *Estudios de derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, España, Tecnos, 1997, pp. 598-619.

dencia, la vulneración de uno repercute en la existencia del otro, lo que a su vez, pone en peligro la formación libre de la opinión pública, funcionan pues, como un sistema en el que la falta de una, rompe el equilibrio del todo.³⁷

Podemos estar seguros de que si sucede un diálogo efectivo entre medios de comunicación e información, Estado y sociedad, se realizarán avances en los procesos de recepción de información veraz y plural que harán posible la correcta formación de la opinión pública, se requiere asimismo garantizar el pluralismo informativo al igual que la veracidad informativa, por ser ambos requisitos esencialísimos para el ejercicio de una verdadera democracia.

VII. LA FALTA DE ASEGURAMIENTO DE LAS LIBERTADES INFORMATIVAS: MEDIOCRACIA Y DESINFORMACIÓN

Ya ha quedado aclarado el punto sobre las distintas formas de interacción de la información, sólo que se dan dos circunstancias especiales en el Estado Moderno, la primera consiste en que un Estado democrático asume el firme compromiso de informar atendiendo el interés general, en tanto que en el Estado de corte liberal sucede lo contrario, los medios de comunicación se encuentran sometidos a fuertes intereses comerciales,³⁸ muy renuentes a satisfacer necesidades de interés general, en tal esquema político la información adquiere el carácter de simple mercancía, su valor equivale a la capacidad de vender que posea la noticia.

En la sociedad actual, lo que encontraríamos es una aceleración de los hechos históricos, los medios de comunicación han contribuido para fortuna y desgracia en la modificación de los esquemas ideológicos. Sin embargo, las diferencias existentes entre

³⁷ Apreza Salgado, Socorro, *op. cit.*, p. 25.

³⁸ Consúltese Sánchez González, Santiago, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, España, Marcial Pons, 1996, p. 9.

la izquierda y la derecha se deben a esquemas de igualdad social; si del acceso al poder público se trata, todas las fuerzas políticas con independencia de su ideología, deben procesar sus estrategias a través de los medios de comunicación.

Llega el momento en este sentido en que ya no se discuten aspectos de ideología partidaria, sino de posesionar un mensaje en los medios de comunicación que permita a las fuerzas políticas el acceso al poder.³⁹ Como se puede ver, los medios de comunicación han orillado a los partidos políticos a jugar el mismo juego, aunque no necesariamente dentro del Estado de derecho, por tanto no jugarlo es estar condenado al fracaso político electoral.⁴⁰

Al querer reducir el escenario de deliberación y debate político a los medios de comunicación, se ocasiona un problema con la grave consecuencia de propiciar el que los medios de comunicación informen menos, es decir, desinformen y subinformen. Recordemos que hoy en día, las campañas sirven de pretexto para llevar a cabo jugosos negocios, dejando de lado su función informativa; en resumen subinformar significa ausencia de información, reducir, deformar la noticia. Por lo que hace a la desinformación, entendemos por esta a la falsedad que busca inducir al engaño a todo aquel que se encuentra en búsqueda de información.⁴¹

Ningún medio de comunicación es ajeno al peligro y a la tentación de subinformar y desinformar, pero el problema tradicionalmente se acentuaba más en el medio televisivo, pues su poder

³⁹ Consúltense Alonso Muñoz, Alejandro y Rospir, Juan Ignacio, *Democracia mediática y campañas electorales*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 16. Véase Duverger, Maurice, *La democracia sin el pueblo*, Barcelona, Ariel, 1997.

⁴⁰ Bobbio, Norberto, *Izquierda y derecha*, trad. de Alessandra Picone, Madrid, Taurus, 1996. Véase Castells, Manuel, *La era de la información. El poder de la información*, 5a. ed., trad. de Carmen Martínez Gimeno, Madrid, Siglo XXI, 2004, t. II, p. 343. Véase Apreza Salgado, Socorro, *op. cit.*, p. 71. Para nuestra decepción se observa es la reducción de la información a los más bajos estándares de calidad, y por consiguiente a la fácil y cómoda manipulación de la mente humana.

⁴¹ Sartori, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, 2a. ed., trad. de Ana Díaz Soler, Madrid, Taurus, 2005, p. 84.

mediático tiene una capacidad increíble de proliferación en las masas, afectando gravemente la esencia de la información, el medio televisivo pervierte la cultura de masas y la convierte en una cultura con escaso interés por la discusión de los asuntos públicos.⁴²

El panorama que es ofrecido por la televisión infiere una resuelta orientación hacia la subinformación,⁴³ privilegiando la obtención de mayores índices de audiencia, para el medio televisivo. En este sentido, el verdadero periodismo informativo se diluye en información banal, una realidad más de las sociedades contemporáneas.

El verdadero problema radica en que el poder mediático no se encuentra debidamente acotado por un sistema de pesos y contrapesos, ya que quienes desafortunadamente pagan los cos-

⁴² Véase Popper, Karl y Condry John, *La televisión es mala maestra*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 42.

⁴³ Un claro ejemplo de este fenómeno desinformativo lo tenemos en un incidente padecido por el crítico libanés Edward Said, quien señala que: "...en aquella parada de unos diez minutos, me fotografiaron, sin permiso, en el acto de lanzar un guijarro jugando a competir con algunos muchachos jóvenes que estaban presentes, ninguno de los cuales, por cierto, tenía un objetivo particular. El área estaba desierta hasta donde alcanzaba la vista. A los dos días, mi foto apareció en los periódicos de Israel y todo Occidente, me describían como un terrorista que lanzaba piedras, un individuo violento, la cantidad habitual de difamación y falsedades que conoce cualquiera que haya incurrido en la ira de la propaganda sionista. Me gustaría señalar dos ironías. La primera es que, a pesar de haber escrito por lo menos ocho libros sobre Palestina en los que siempre he abogado por la resistencia a la ocupación sionista, jamás he defendido otra cosa que la coexistencia pacífica entre nosotros y los judíos de Israel, una vez que acaben la represión militar israelí y la expropiación a los palestinos. Mis escritos han circulado por todo el mundo y se han traducido por lo menos a treinta y cinco lenguas, de manera que, dada la claridad de mi mensaje, resulta difícil desconocer mi postura. Sin embargo, el movimiento sionista, al considerar inútil refutar los hechos y los argumentos que he presentado y, lo que es más importante al ser incapaz de impedir que mi trabajo llegue a audiencias cada vez más amplias, ha recurrido a técnicas progresivamente ruines con el fin de detenerme", véase Said W., Edward, *Freud y los no europeos*, trad. de Olivia de Miguel, Barcelona, Global Rhythm, 2003, pp. 11 y 12. Se observa la intención negativa y sensacionalista de algunos medios de comunicación en desinformar, dándole prioridad a supuestas conductas agresivas.

tos son los ciudadanos por encontrarse en una relación de sometimiento frente a los medios de comunicación. Es bien sabido que la televisión goza de una influencia considerablemente mayor a la de los demás medios, por lo que el potencial desinformativo aumenta, al ser el instrumento de mayor alcance y mayor poder mediático que los poderes formales en turno.

VIII. CONCLUSIONES

Únicamente encuentro una respuesta a semejante y desalentador panorama y es la de fomentar el pluralismo informativo, impulsando la apertura de los medios a las más variadas corrientes de opinión pública, de igual manera se debe buscar evitar que las concesiones estén en manos de un reducido número de grupos mediáticos, razón suficiente para tener cuidado a quien otorgarlas, recordemos que la competencia por sí misma no es la panacea, pero bien orientada y controlada puede corregir muchos aspectos.

La libertad de expresión y la libertad informativa, aunque la segunda sea una derivación de la primera, son dos derechos autónomos, recíprocos y colindantes, ambos colindantes en la libertad de información. Para garantizar esta libertad se requiere una correcta definición doctrinal con sustentos jurídicos que conformen jurisprudencia valiosa y generadora de derecho y justicia, y finalmente, educación política y participación ciudadana, para que los ciudadanos sepan cómo debe llevarse a cabo el disfrute de sus libertades de expresión e información en un sistema democrático por excelencia.

Sólo así podremos arribar hacia una opinión pública, concreta y deliberativa, que discuta los problemas de la actualidad y que sepa discernir cuándo es el momento adecuado para hacer exigibles tales derechos.

Unas palabras apropiadas para cerrar nuestro estudio conclusivo son las palabras expuestas por Ignacio Villaverde Menéndez: “El público, incapaz de protegerse por si solo de la mani-

pulación y desinformación de la que pueden ser víctimas, exige del Estado una ordenación positiva de, al menos, aquellos que pongan en peligro de forma más intensa el interés democrático en una información objetiva, veraz e imparcial”.⁴⁴

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MUÑOZ, Alejandro y ROSPIR, Juan Ignacio, *Democracia mediática y campañas electorales*, Barcelona, Ariel, 1999.
- ANDRADE, Sánchez, Eduardo, “Comentario al artículo 6o., Diario de debates, reforma 1977”, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, ts. II, arts. 5o.-11*), 5a. ed., México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.
- APREZA SALGADO, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.
- ARAGÓN, Manuel, *Libro en homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*, Valencia, Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, 2000, t. I.
- BENEYTO, Juan, “Los orígenes del derecho a ser informado”, *Persona y Derecho*, vol. V, 1978.
- BOBBIO, Norberto, *Izquierda y derecha*, Madrid, Taurus, 1996.
- BUSTOS GISBERT, Rafael, “El concepto de libertad de información”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 85, 1994.
- CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”, en CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2003.
- CASTELLS, Manuel, *La era de la información. El poder de la información*, 5a. ed., trad. de Carmen Martínez Gimeno, Madrid, Siglo XXI, 2004.
- CHINCHILLA MARÍN, Carmen, *La radiotelevisión como servicio público esencial*, Madrid, Tecnos, 1988.

⁴⁴ Villaverde Menéndez, Ignacio, *op. cit.*, p. 93.

- CREMADES, Javier, “La exigencia de veracidad como límite del derecho a la información”, *Estudios de derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, España, Tecnos, 1997.
- DUVERGER, Maurice, *La democracia sin el pueblo*, Barcelona, Ariel, 1997.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Libertad de expresión y derecho a la información”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 2004.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 17a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, t. I.
- OWEN, Fiss, “Libertad de expresión y estructura social”, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa, 2004.
- POPPER, Karl y CONDRY, John, *La televisión es mala maestra*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- SAID W., Edward, *Freud y los no europeos*, trad. de Olivia de Miguel, Barcelona, Global Rhythm, 2003.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, España, Marcial Pons, 1996.
- SARTORI, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, 2a. ed., trad. de Ana Díaz Soler, Madrid, Taurus, 2005.
- Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, Segunda Sala, agosto de 1992.
- , Séptima Época, ts. 115-120, sexta parte.
- , Novena Época, t. IX.
- , Novena Época, t. XI, junio de 2000, Pleno.
- , Novena Época, t. XVI, julio de 2002, Pleno.
- , Séptima Época, vols. 109-114, sexta parte.
- , vol. 145-150 sexta parte, Séptima Época. Todo parece indicar que el derecho a recibir información, con las consecuen-

cias que entraña éste se encuentra implícito en dicha jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación, vol. 97-102, sexta parte, Séptima Época.

———, vol. Segunda Parte, XXVIII, Sexta Época.

SOLOZÁBAL ECHEVERRÍA, Juan José, “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 52, mayo – agosto de 1991.

URÍAS, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, Madrid, Tecnos, 1999.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

VILLAVARDE, Ménéndez, Ignacio, *Los derechos del público, el derecho a recibir información del artículo 20.1. d) de la Constitución Española de 1978*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

VAN, YOUNG, Eric, (entrevista) Eric Van Young: ¡Viva la bola!, Conversaciones con Christopher Rodríguez Michael, *Letras Libres*, Año XII, No. 141, Septiembre, 2010.